



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00465 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MONICA ANDREA BORDA TOVAR
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA KRW140, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2022, COLOR GRIS INDIO METALIZADO, CHASIS 8AWBJ6B25NA808054, MOTOR DSJ015917, SERVICIO PARTICULAR, LINEA TAOS COMFORTLINE SELECT, dado en garantía por la señora MONICA ANDREA BORDA TOVAR, lo anterior por cuanto la misma realizó el pago total de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACA KRW140, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2022, COLOR GRIS INDIO METALIZADO, CHASIS 8AWBJ6B25NA808054, MOTOR DSJ015917, SERVICIO PARTICULAR, LINEA TAOS COMFORTLINE SELECT, lo anterior por cuanto la deudora realizó el pago total de la obligación.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo PLACA KRW140, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2022, COLOR GRIS INDIO METALIZADO, CHASIS 8AWBJ6B25NA808054, MOTOR DSJ015917, SERVICIO PARTICULAR, LINEA TAOS COMFORTLINE SELECT, a la demandada MONICA ANDREA BORDA TOVAR, identificada con CC. 43.627.919, o a quien esta disponga.

4° **Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la SIJIN y al PARQUEDERO CAPTUCOL, para que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho y al correo electrónico**



de la apoderada de la parte actora, carolina.abello911@aecsa.co o notificaciones.porsche@aecsa.co .

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ec0fe51759a7c40a96e53ec2e84acb64354fae5d50bfb7e677aecb6069ab73**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00519 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado	YUSMELY FLOREZ MENDOZA Y OTRA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación a la demandada ERIKA ISABEL POLO SALCEDO.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la certificación expedida por la oficina de correo, se advierte que la demandada ERIKA ISABEL POLO no se encuentra legalmente notificada, toda vez que el reporte señala que la notificación se encuentra en estado de rebotado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación a la mencionada demandada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab860da44dfd34b7169aabc1a1daec3d85ee47e1980560ba35fa6af6480fe10c**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00575 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ MERY RAMIREZ BOTERO
Demandado	JUAN PABLO RESTREPO PEÑA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JUAN PABLO RESTREPO PEÑA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se le advierte a la parte demandada a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, ni tampoco se allegó el acuse de recibido de la notificación enviada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado en legal forma y que se ajuste a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, informando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica donde se está enviado la notificación, corresponde a la utilizada por la persona, informando además como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c07237c4472979ec47a8877c21cfd607bc91021fb3b2e7ff09a0b99bac89d2f**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00718 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	HERNAN MORENO PEREZ
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que el demandado otorgo poder a un profesional del derecho sin encontrarse legalmente vinculado al proceso, el cual fue allegado al expediente, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado HERNAN MORENO PEREZ, del auto de junio 20 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por REINTEGRA S.A.S.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO, identificado con CC. 219.359.230 y TP.49.280 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

4° Al momento de notificarse por estados la presente providencia, remítase por la secretaria del Despacho, el link del expediente al correo electrónico del Dr. JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO raager10@gmail.com , apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b7583fe8bdee4bb5bc5592ec7d8bb8c61740da8f52f9c3547a2b764d37d2c7**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00755 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado	WBEIMAR ALBERTO URIBE TRUJILLO
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado WBEIMAR ALBERTO URIBE TRUJILLO, con resultado positivo.

Previo a continuar con el trámite del proceso y tener legalmente notificado al demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es allegando las evidencias correspondientes de que el correo electrónico a donde fue enviada la notificación es el utilizado por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a9b92b777efee60b228ff20a88469d5f246406ce0ddbe5acdf0ef6a9aa33f**
Documento generado en 28/07/2023 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00828 -00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARIBEL REINA JIMÉNEZ
AFECTADO	LEYDY KATHERINE HENAO REINA
ACCIONADO	EPS SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO

La señora MARIBEL REINA JIMENEZ en calidad de agente oficiosa de LEYDI KATHERINE HENAO REINA, solicitó al Despacho se inicie incidente de desacato, toda vez que la EPS SURAMERCIANA S.A, no ha dado cumplimiento al Fallo de Acción de Tutela del día 10 de julio de 2023.

Se Avoca el conocimiento del presente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al Incidente de desacato de Tutela, se ordena requerir al DR. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN en su condición de representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de que en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este auto, informen a este Despacho Judicial, sobre las diligencias adelantadas en favor del cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por la Secretaría expídase la correspondiente comunicación

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6a800b6c9f0321250883cc4b0066b4a39bf9a8e06b778e82afe217294647ee**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT. 890981395-1
DEMANDADO:	CARLOS JULIO PIRAGUA PEREZ c.c.1.007.568.746
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00891 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT. 890981395-1** y en contra de **CARLOS JULIO PIRAGUA PEREZ c.c.1.007.568.746**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L (\$2.189.977)** por saldo de capital. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para el pagaré No 5259832649231225, a partir del 4 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO C.C 32.208.997 y T.P 200.952 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, con NIT. 901148322-1, como endosataria para el cobro de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5696f363a2debeff76f8f4b1c3b00f96e5373a44190b788f872282b8856699**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 800.144.467- 6
DEMANDADO:	LUIS FELIPE RENDON ARTEAGA c.c.71.389.582
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00893 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.800.144.467- 6** y en contra de **LUIS FELIPE RENDON ARTEAGA c.c.71.389.582**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$24.474.315,86** por capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 4 de mayo de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ C.C. 1.030.682.221 de Bogotá, D.C. T.P. No. 368.318 del C. S. de la J, quien actúa en nombre de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b04fa5c965a4927a7197e9f8f39396cfce71b0be4cafdb9eebca0b81a4b527**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO:	YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA c.c.1.127.582.230
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00895 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0** y en contra de **YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA c.c.1.127.582.230**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$39.970.377** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de febrero de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

- Por la suma de **\$2.300.128** por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente causados hasta el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ CC. 43.072.523 DE MEDELLIN y TP. 49.725 DEL C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd22d113b5dbb1a52241e197c45c02c392aa2d32e1529b6ec8c86eb774e4267c**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO:	CAMILO ALBERTO HERRERA RODRIGUEZN c.c.71.385.434
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00896 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0** y en contra de **CAMILO ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ, c.c.71.385.434**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$32.138.736** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de febrero de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

- Por la suma de **\$341.438** por concepto de intereses corrientes a la tasa del 16.49% efectivo anual causados hasta el 2 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ CC. 43.072.523 DE MEDELLIN y TP. 49.725 DEL C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879f4aca8a308be7e954c8d0e8925d2b5b5cb36dad1d3d019f40c09c8b940216**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00897 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado:	LAURA BAUTISTA GOMEZ CC. 32.242.736
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LAURA BAUTISTA GOMEZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$23.955.875), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.
3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO

GUZMAN, identificado con CC. 1.020.444.432 y TP 241.426 del C.S.J.,
adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, apoderada de la entidad
demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1f2c8d1386fe0661d90e29cdb14ba057481a952aefe09198cb1b8fc5a19684**

Documento generado en 28/07/2023 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00904 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	John Edison Restrepo Ruiz
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C.

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios como el *sub examine*, el legislador estableció de forma privativa la

competencia al Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin embargo, cuando en el proceso actúe como parte demandante o demandada una entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Verificado el escrito inicial y sus anexos se observa que la apoderada judicial de la parte actora estableció la competencia *por la ubicación de la garantía* -confrontar folio 5 del archivo 02 del expediente digital-, mismo que conforme se observa en el certificado de tradición es el municipio de Medellín– *Antioquia*, no obstante, quien actúa como parte ejecutante en el trámite de la referencia es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, quien de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y cuyo domicilio principal es la Ciudad de Bogotá D.C.

Debido a que en ambas situaciones confluyen la denotación de que el juez conocerá del trámite en forma privativa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, dejó definido que:

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia»⁶, creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerla.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto AC2197-2022 (26 de mayo), Magistrado: Francisco Ternerá Barrios, Radicado N° 11001-02-03-000-2022-01333-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto) impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658ad338fc288aba4c975e0bb0dc1a88ec5cd46f81e6db910d5c0b0709d3f9e5

Documento generado en 28/07/2023 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>